Ley No. 65, que crea e integra la Comisión Nacional de Indultos.

G. O. No. 8788, del 18 de septiembre de 1963

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 65

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se crea la Comisión Nacional de Indultos, compuesta por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, el Procurador General de la República, y el Consultor Jurídico del Ministerio de Justicia, como Miembros. Actuará como Secretario el empleado encargado de los Asuntos Penitenciarios en el Ministerio de Justicia.

Art. 2.– La Comisión Nacional de Indultos podrá conceder indultos en los días 27 de Febrero, 30 de Mayo, 16 de Agosto y 23 de Diciembre de cada año. En casos especiales podrá ejercer esta facultad en otras fechas de significación nacional que señele el Poder Ejecutivo.

Art. 3.– Esta Comisión tendrá facultad para otorgar indultos en favor de las personas que se encuentren cumpliendo condena en las cárceles del país, y siempre mediante una resolución en la cual se haga constar la facultad que le atribuye la presente ley, el motivo para otorgar el indulto, el nombre del preso y el de la penitenciaría o cárcel donde se encuentre cumpliendo la pena.

4.– Los indultos serán otorgados por buena conducta del preso y siempre tomando en consideración las aptitudes morales para el beneficiario adaptarse al medio social sin que, a juicio de la Comisión, constituya un peligro para la paz pública, ni para su propia seguridad en caso de error judicial; por ancianidad, por enfermedad incurable u otra razón que a juicio de la Comisión sea causa justa y conveniente para la concesión del indulto.

Art. 5.– Los beneficios acordados por esta ley podrán ser revocados por la Comisión, a aquellos que cometan actos de mala conducta notoria, caso en el cual se ordenará su reintegración a los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden del Procurador General de la República, donde permanecerán hasta el cumplimiento de su condena, reputándose que no han sido indultados.

Art. 6.– La Comisión Nacional de Indultos abrirá un registro de todas las personas que sean beneficiadas con el indulto en virtud de las disposiciones de la presente ley.

Art. 7.– Toda resolución de indulto dictada por la Comisión deberá serle notificada al Procurador Fiscal del Distrito Judicial donde fue condenado el preso beneficiado con el indulto, para los fines de la puesta en libertad, a fin de que este funcionario ponga en ejecución dicha resolución.

Art. 8.– La Comisión Nacional de Indultos tendrá sus oficinas radicadas en el Ministerio de Justicia, pudiendo celebrar sus reuniones cuantas veces lo estime necesario.

Art. 9.– Toda resolución de indulto dictada por esta Comisión, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres años; 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Manuel Germán hijo
Vicepresidente en Funciones

Ramón Darío de los Sandos
Secretario

José Manuel Alvarez
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente

Antonio Jaime Tatem Mejía
Secretario

Tomás Bobadilla
Secretario

JUAN BOSCH
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y Cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre de año mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

JUAN BOSCH